

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1874/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ZALAZAR AGUDELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00370-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor DIEGO SALAZAR AGUDELO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1875/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES ARANGO DE ZULUAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00371-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora INES ARANGO DE ZULUAGA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1876/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON VALENCIA BUSTAMANTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00372-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor RAMON VALENCIA BUSTAMANTE en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1877/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OLGA CARDONA CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00373-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA OLGA CARDONA CARDONA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1879/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY CARDONA ZAPATA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00376-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GLORIA NANCY CARDONA ZAPATA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

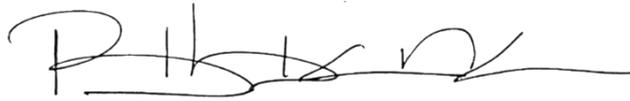
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1878/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RIVERA ESPINAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00375-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora BEATRIZ ELENA RIVERA ESPINAL en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
Nº199** el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1873/2022
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2022-0315-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SC CONSULTORIAS SAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada en término la demanda, conforme fue ordenado en decisión 11 de octubre de 2022, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por SC CONSULTORIAS SAS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

2. ANTECEDENTES

- Se afirma en la demanda que entre SC CONSULTORIAS SAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, distinguido con el número PS – 0422 – 20 de fecha 12 de marzo del año 2020.
- Que el objeto del referido contrato de prestación de servicios, fue *REALIZAR COBRO PREJURIDICO, CONCILIACION DE GLOSAS Y RECUPERACION DE CARTERA DE RECURSOS DE LA IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE SANTA SOFIA DE CALDAS, CORRESPONDIENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES SUMINISTRADOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS SAS.*

➤ Que como valor del contrato se pactó a favor del contratista, esto es de SC CONSULTORIAS SAS, que éste recibiría por concepto de honorarios y buenos oficios el 10.5% más IVA de la cartera efectivamente recuperada. Que los honorarios pactados se pagarían en un plazo de cinco (5) días contados a partir del ingreso de los dineros objeto de recuperación.

➤ Que la empresa contratista; esto es, SC CONSULTORIAS SAS, procedió a cumplir con el objeto pactado y, por tanto, presentó ante la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, tres facturas de ventas, así:

- **Factura Número 636 de fecha 15 de mayo del año 2020**, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$285.600.313). **Concepto:** *pago por cumplimiento contractual por gestión de cobro de cartera de recursos adeudados por MEDIMAS EPS. Con giro (s) efectuado (s) al valor adicional a su promedio mensual en el mes de marzo y abril de 2020 por valor de \$2.285.716.790.00, por esta entidad con un porcentaje pactado del 10.5% más IVA.*
- **Factura Número 667 de fecha 10 de julio del año 2020**, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$638.633.022). **Concepto:** *pago por cumplimiento contractual por gestión de cobro de cartera de recursos adeudados por MEDIMAS EPS. Con giro (s) efectuado (s) al valor adicional a su promedio mensual en el mes de mayo de 2020 por valor de \$25.111.108.622.00, por esta entidad, con un porcentaje del 10.5% más IVA.*
- **Factura Número 674 de fecha 27 de julio del año 2020**, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$412.635.844). **Concepto:** *pago por cumplimiento contractual por gestión de cobro de cartera de recursos adeudados por MEDIMAS EPS. Con giro (s) efectuado (s) al valor adicional a su promedio mensual en el mes de marzo y abril de 2020 por valor de \$3.302.407.718.00, por esta entidad con un porcentaje pactado del 10.5% más IVA.*

➤ Que las facturas de venta referidas, fueron recibidas en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, en las siguientes fechas y no se manifestó reproche alguno:

- *Factura 636: recibida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS el día 01 de diciembre de 2021.*

- *Factura 667: recibida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS el día 07 de diciembre de 2020.*
 - *Factura 674: recibida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS el día 01 de diciembre de 2021.*
- Que a pesar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, recibió las facturas referidas, a la fecha no ha cancelado la obligación, la cual asciende a la suma de \$1.310.469.149.
- Que, en cumplimiento del contrato referido, la entidad contratista desarrolló las siguientes actividades:
- En calendario 17 de marzo de 2020 fue radicada solicitud en MEDIMAS EPS con Número de Radicado G-2020-451106 de priorización de pagos, programación de conciliación y acuerdo de pago.
 - En fecha 01 de abril se envía solicitud de priorización de pagos y programación de cita para revisión de cartera VIA SKYPE.
 - En fecha 09 de abril se le comunica a la ESE a los correos uagomez.juridica@santasofia.com.co financiera.cartera@santasofia.com.co programación de cita para revisión de cartera para el día 14 de Abril de 2020 con el funcionario FRANKLYN VASQUEZ analista de MEDIMAS EPS.
 - El día 13 de abril de 2020 fue remitida depuración de cartera emitida por MEDIMAS EPS para cita de revisión programada para el día 14 de abril de 2020.
 - El día 14 de Abril de 2020 el funcionario Franklyn Vasquez solicita autorización a SC CONSULTORIAS SAS en calidad de apoderada para dar inicio a cita de revisión de cartera, la cual es otorgado y se realiza cita con la señora LEYDI CARDONA del área de cartera de MEDIMAS EPS el día 15 de abril de 2020.
 - El día 22 de Abril de 2020 se envía solicitud a MEDIMAS EPS de autorización de compra de cartera.
 - El día 28 de abril de acuerdo a los compromisos pactados previamente en cita de revisión de cartera se solicitó programación para conciliación de glosas, la cual es agendada para el

del día 04 de mayo de 2020 y comunicada a la ESE el día 29 de Abril de 2020.

-El día 06 de mayo se envía solicitud de acuerdo de pago del total de la cartera adeudada a la ESE.

-El día 08 de mayo de 2020 continúa cita de Revisión de Cartera con el funcionario FRANKLYN VASQUEZ de MEDIMAS EPS y la señora LEYDI CARDONA Cartera ESE SANTA SOFIA DE CALDAS teniendo en cuenta que del área de cartera de la ESE enviaron a MEDIMAS el 04 de mayo de 2020 información adicional para que también fuera revisada por lo cual se dejaría en firme esta última acta.

-El día 09 de mayo de 2020 se envía solicitud de firma de acta de revisión de cartera a lo cual el día 11 de Mayo de 2020 MEDIMAS EPS responde que efectivamente quedara en firme el acta del 08 de mayo y que se enviara a la ESE para la firma.

Actividades que fueron certificadas por la eps deudora.

- Que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS, adeuda por concepto de facturas de venta relacionadas anteriormente, a la empresa SALUD COBRO Y CONSULTORIAS SAS, la suma de MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.310.469.149).
- Que el contrato Nro. PS – 0422-20 y las facturas reclamadas conforman un título ejecutivo complejo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”*.

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

3.3.REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS.

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado².

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586);

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles⁴.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley [...] Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁶.*

...”⁷ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación⁸.

3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó:

“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*⁹

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica¹⁰.

En este sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013¹¹ sostuvo que, si bien se podrían valorar las copias simples que no fueron tachadas de falsedad por alguna de las partes, tratándose de procesos ejecutivos era menester aportar el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, esto es, el original o la copia auténtica. En efecto, en esta providencia se sostuvo:

“[...] Debe precisarse que la copia simple de las pruebas que componen el acervo del proceso penal, en especial las diligencias adelantadas por las demandadas, pueden ser valoradas toda vez que los medios probatorios obrantes fueron practicados con

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

¹⁰ Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”*. Rodríguez, Mauricio, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV *“Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”*, pág. 392.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013. Rad.: 25022.

audiencia de la demandada, y solicitados como prueba trasladada por la parte demandante, petición que fue coadyuvada por las demandadas, surtiéndose así el principio de contradicción [...] En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple [...] lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos”. (Subrayas fuera de texto)

La anterior tesis fue reiterada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 30 de septiembre de 2014¹² y en el mismo sentido también se ha pronunciado en numerosas ocasiones la Sección Tercera¹³, señalando, en suma, que tratándose de títulos ejecutivos contractuales complejos la parte ejecutante debe cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos que aporte constituyan título ejecutivo en contra del deudor, precisando que es necesario que los mismos sean allegados al proceso en original o copia auténtica¹⁴.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 30 de septiembre de 2014. Rad.: 11001-03-15-000-2007-01081-00 (REV).

¹³ Al respecto, la Sección Tercera en sentencia del 18 de mayo de 2017. Rad.: 53240, en la que se examinó una ejecución derivada de un título ejecutivo contractual complejo, concluyó que: “[...] el citado acuerdo sí debía allegarse en original o en copia auténtica ya que hace parte integral del título ejecutivo complejo objeto de análisis [...] Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica”. En el mismo sentido véase: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 26 de marzo de 2018, Rad.: 58701; Sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586; Sentencia del 26 de agosto de 2015. Rad.: 51635; Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad.: 56950; Auto del 9 de diciembre de 2013, Exp 47487; Auto del 21 de julio de 2016, Expediente 56.985 entre otras.

¹⁴Sobre el particular, el tratadista Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo, refiriéndose al **título ejecutivo contractual** que se pretende hacer valer en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente:

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, las copias de:

✚ Copia Auténtica de Factura de Venta Nro. 636. Expedida por SC CONSULTORIAS SAS, dirigida a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS. Descripción: *PAGO POR CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR GESTION DE COBRO DE CARTERA DE RECURSOS ADEUDADOS POR MEDIMAS EPS. CON GIRO (S) EFECTUADOS (S) AL VALOR ADICIONAL A SU PROMEDIO MENSUAL EN EL MES DE MARZO Y ABRIL DE 2020 POR VALOR \$2.285.716.790, POR ESTA ENTIDAD, CON UN PORCENTAJE PACTADO DEL 10.5% MAS IVA. Vr. Unitario. \$240.000.263. Vr. Total. \$240.000.263. Subtotal. \$240.000.263. IVA. \$45.600.050. Otros. \$0. Total. \$285.608.313. Con sello de recibido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS – (correo de correspondencia recibido – consecutivo R1QI875): 01/12/2021.*

✚ Copia Auténtica de Factura de Venta Nro. 674. Expedida por SC CONSULTORIAS SAS, dirigida a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS. Descripción: *PAGO POR CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR GESTION DE COBRO DE CARTERA DE RECURSOS ADEUDADOS POR MEDIMAS EPS. CON GIRO (S) EFECTUADOS (S) AL VALOR ADICIONAL A SU PROMEDIO MENSUAL EN EL MES DE MARZO Y ABRIL DE 2020 POR VALOR \$3.302.407.718.00, POR ESTA ENTIDAD, CON UN PORCENTAJE PACTADO DEL 10.5% MAS IVA. Vr. Unitario. \$346.752.810. Vr.*

*“Concretamente, en lo atinente con la autenticidad, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la justicia administrativa, dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia del las nuevas previsiones del Código General del Proceso [...] De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original y en copia auténtica, tal y como lo precisó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado [...] los documentos que integren un título ejecutivo de carácter estatal, en vigencia del C.G.P., también deben acompañarse en **original o en copia auténtica**, pues opera la misma regla procesal del anterior C.P.C.. Esta tesis, se reitera, resulta avalada por el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y no es para menos, porque más que darle prevalencia a las formas lo que está de por medio, no hay dudas, es el patrimonio público y por tanto los documentos deben satisfacer con unas exigencias mínimas de autenticidad y más aún cuando de ellos se trate de derivar la existencia de un título ejecutivo”. (Negrillas fuera de texto) Rodríguez, Mauricio, “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV “Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”. Págs. 395 y 396.*

Total. \$346.752.810. Subtotal. \$316.752.810. IVA. \$65.883.034. Otros. \$0. Total. \$412.635.844. Con sello de recibido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS – (correo de correspondencia recibido – consecutivo R1QI376): 01/12/2021.

✚ Copia Auténtica de Factura de Venta Nro. 667. Expedida por SC CONSULTORIAS SAS, dirigida a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS. Descripción: *PAGO POR CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR GESTION DE COBRO DE CARTERA DE RECURSOS ADEUDADOS POR MEDIMAS EPS. CON GIRO (S) EFECTUADOS (S) AL VALOR ADICIONAL A SU PROMEDIO MENSUAL EN EL MES DE MAYO DE 2020 POR VALOR \$5.111.108.622.00, POR ESTA ENTIDAD, CON UN PORCENTAJE PACTADO DEL 10.5% MAS IVA. Vr. Unitario. \$536.666.405. Vr. Total. \$536.666.405. Subtotal. \$536.666.405. IVA. \$101.966.617. Otros. \$0. Total. \$638.633.022. Con sello de recibido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS – (correo de correspondencia recibido – consecutivo R8881): 07/12/2020.*

✚ Copia Auténtica del Contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20 celebrado entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS.

✚ Copia estudios previos para la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20 celebrado entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS.

✚ Copia Cédula de Ciudadanía Representante Legal de SC CONSULTORIAS SAS.

✚ Copia RUT SC CONSULTORIAS SAS.

✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de SC CONSULTORIAS SAS.

✚ Copia RCP 20200511, expedido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

✚ Copia propuesta de servicios para el contrato de prestación de servicios profesionales de recuperación de cartera de recursos correspondientes a la prestación de servicios de salud a MEDIMAS EPS a favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

✚ Copia de Acta de Iniciación del Contrato No. PS 0422-20 celebrado entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS, de fecha 12 de marzo de 2020.

✚ Copia de Correo email enviado por gerencia@scconsultorias.com a cartera@santasofia.com.co, el día 15 de mayo de 2020. Se envía informe solicitado por su coordinación de gestión efectuada ente Medimás por la recuperación de cartera de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS. 14 archivos adjuntos.

✚ Copia informe de gestión ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS. MAYO DE 2020.

3.5.2. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TITULO EJECUTIVO.

3.5.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato de prestación de servicios y las facturas de cobro fueron aportadas en copia auténtica. El contrato de prestación de servicios fue suscrito por la ESE DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS, en calidad de contratante, obligándose al pago de una suma de dinero a favor de la empresa SC CONSULTORIAS SAS, por el cumplimiento del objeto contractual pactado.

3.5.2.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Obligación expresa y clara:

La parte ejecutante allega como copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20 celebrado entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS. En lo que respecta al contrato mencionado, se destacan las siguientes cláusulas que interesan al caso *sub lite*:

CLÁUSULA PRIMERA.-OBJETO: “el objeto del presente contrato es realizar cobro pre jurídico, conciliación de glosas y recuperación de cartera de recursos de la IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVESITARIO DE SANTA SOFIA DE CALDAS correspondiente a la prestación de servicios médicos asistenciales suministrados a la Empresa Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.AS, de conformidad con la relación de facturación y los documentos entregados por EL HOSPITAL, exceptuando los valores ya reconocidos y acuerdos de pago ya suscritos, de conformidad con anexo #1 al presente contrato, el cual ha sido expedido por la coordinadora de cartera de la E.SE. PARAGRAFO 1.- La gestión de representación pre jurídica y demás actividades, desde luego incluye la obligación del CONTRATISTA de rendir informes oportunos que solicite la entidad y sobre el estado de avance de los procesos como tal; 2.- Desde ahora se deja completamente claro que la gestión del CONTRATISTA es de medio, sólo comprometiéndose el contratista a realizar la gestión que se le encomienda-previa expedición de poderes-con el debido decoro y ética que en estos eventos es exigible y desde luego poniendo al alcance toda la experiencia y especialidad en el área y objeto de contratación.

CLAUSULA SEGUNDA. – DURACION DEL CONTRATO: para efectos legales y fiscales, este contrato tendrá una duración inicial que va desde la firma del mismo y hasta 90 días calendario más. No obstante lo anterior, acordamos que dada la gestión que se encomienda y teniendo en cuenta que la misma puede llegar a durar varias vigencias fiscales, por tratarse de un trámite pre – jurídico, la duración real, será la que corresponda a la duración del respectivo trámite pre - jurídico, por lo que en tal caso de superarse la presente vigencia o vigencias siguientes, se procederá a terminar el presente contrato o contratos que se suscriban y se firmara uno nuevo con el mismo contratista en aras d darle continuidad a la gestión encomendada y seguridad a los eventuales derechos económicos que pueden derivarse en favor del contratista mismo.

CLAUSULA TERCERA. -GESTIONES, VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios profesionales serán cancelados en dinero y se estiman de la siguiente forma: EL CONTRATANTE reconocerá a SC CONSULTORIAS SAS por concepto de honorarios y buenos oficios el diez punto cinco por ciento (10.5%) más IVA de la cartera efectivamente recaudada. Una vez se haga el recaudo se pagará a nombre de SC CONSULTORIAS SAS, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la consignación de los dineros objeto de recuperación a la cuenta bancaria de el CONTRATANTE por el porcentaje estipulado como honorarios por las partes en el presente contrato, previa presentación de la cuenta y/o facturas de cobro por el CONTRATISTA, con el lleno de requisitos del estatuto tributario y demás normas colombianas relacionadas. PARAGRAFO PRIMERO: las partes convienen y aceptan que, si en la eventualidad sobreviniere medidas cautelares sobre los valores objeto de recaudo, ello no será óbice para el pago del dinero correspondiente a los honorarios derivados de la gestión de EL CONTRATISTA. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor del presente

contrato es indeterminado pero determinable por cuanto será el que finalmente resultare de aplicar a las sumas efectivamente recuperadas los porcentajes acordados en esta cláusula por las partes. Sólo para efectos fiscales el valor del contrato se establece inicialmente en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), Valor que se imputará ala vigencia fiscal del año 2020. No obstante, se reitera que el pago de los honorarios al contratista se realizará aplicando los valores recuperados por su gestión.

CLAUSULA CUARTA. – OBLIGACIONES DE LAS PARTES: *Son obligaciones de las partes las que a continuación se determinan, a saber:*

1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

1.1. A utilizar los medios legales para la realización de la gestión encomendada. 1.2. Rendir informes bimensuales escritos acerca de la marcha y avances de todas y cada una de las gestiones encomendadas a su cuidado. 1.3. Informar a EL HOSPITAL, cualquier situación que pueda afectar adversamente las gestiones y gestiones de la actividad encomendada, evaluando en cada caso la necesidad de preparar los reportes del problema y siguiendo en todo momento los procedimientos establecidos en la propuesta que hace parte integral de este contrato. 1.4. Conservar los documentos recibidos del HOSPITAL como si fueran propios y usarlos, única, y exclusivamente, para la prestación de servicios objeto de este contrato. 1.5. Abstenerse de novar o subrogar las obligaciones del deudor, sin previa aceptación escrita por parte de EL HOSPITAL. 1.6. Devolver la totalidad de los documentos entregados por el HOSPITAL, cuando no sea posible recuperar la deuda, mediante comunicación escrita en la que se indiquen las razones por las cuales así se procede. 1.7. Guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento acerca de EL HOSPITAL en razón del desarrollo de este contrato. Pudiendo comunicarlos solamente en los casos previstos en la ley. 1.8. Asistir a las reuniones convocadas previamente por el supervisor designado por EL HOSPITAL. 1.9. Permitir a EL HOSPITAL, la inspección y vigilancia de los procesos cuando lo requiera. 1.10. Solicitar a EL HOSPITAL autorización previa por escrito para hacer acuerdos de pago o firmar otros títulos valores con los deudores. 1.11. las demás que sean inherentes al presente contrato.

2. OBLIGACIONES DEL HOSPITAL.

2.1. Suministrar AL CONTRATISTA, con absoluta veracidad, toda la información y documentos para poder dar desarrollo al contrato. 2.2. Cancelar los porcentajes de remuneración acordados en la cláusula Tercera de este contrato. 2.3. dar aviso escrito, con la oportunidad convenida en este contrato, de su decisión de prorrogar o de dar por terminado el presente contrato. 2.4. Cuando no exista otra manera de recuperar y hacer efectivas las acreencias, autorizar o no, una forma de extinción de las obligaciones del deudor. 2.5. Autorizar o no AL CONTRATISTA los acuerdos de pago que éste celebre o llegue a celebrar con las aseguradoras deudoras o en caso de celebrarlos directamente EL HOSPITAL dar aviso oportuno AL CONTRATISTA para lo pertinente siempre que se trate de asuntos encomendados previamente a este. 2.6. Manifestar de manera escrita AL CONTRATISTA de las inconformidades que se presenten con ocasión del servicio contratado. 2.7. Las demás que se deriven del contrato o de la ley. 2.8. Otorgar los poderes necesarios AL

CONTRATISTA para el inicio de las gestiones prejudiciales o judiciales que sean necesarias para la óptima ejecución del contrato. PARAGRAFO. En todo caso EL HOSPITAL realizará todas las gestiones necesarias que permitan asegurar la continuidad de la representación pre-jurídica que a través de este contrato se encarga, tal como se expresó en la cláusula segunda.

...

CLAUSULA DECIMA CUARTA. -: COORDINACION DEL CONTRATO. EL HOSPITAL, designará un coordinador del contrato, para la debida ejecución del objeto contractual y el flujo de recursos, coordinación que será ejercida por el mismo supervisor del contrato designado en la cláusula décimo séptima.

Según lo expuesto, en el contrato de prestación de servicios referido, las partes acordaron que SC CONSULTORIAS SAS, realizaría a favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVESITARIO DE SANTA SOFIA DE CALDAS, el cobro pre jurídico, conciliación de glosas y recuperación de cartera de recursos de la IPS correspondiente a la prestación de servicios médicos asistenciales suministrados a la Empresa Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.AS y por razón de estas labores, recibiría como contraprestación, por concepto de honorarios y buenos oficios el diez punto cinco por ciento (10.5%) más IVA de la cartera efectivamente recaudada. Además, las partes, establecieron sus obligaciones, el plazo de ejecución del contrato, el valor del mismo y la designación de supervisor.

En este orden, se aprecia que el contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20 celebrado entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS Y CONSULTORIAS SAS contiene una obligación expresa a cargo de la empresa social del estado, consistente en el pago por concepto de honorarios del punto cinco por ciento (10.5%) más IVA de la cartera efectivamente recaudada por el contratista en cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que en la cláusula segunda y tercera del contrato de prestación de servicios, las partes estipularon el valor del contrato y su duración, es decir, acordaron un porcentaje como honorarios sobre lo que se llegare a recuperar de la cartera, pero no una cifra específica y determinada, motivo por el cual no se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en el contrato *no resulta ser clara.*

Obligación exigible:

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en lo que concierne al contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20, se advierte que en

la cláusula tercera, las partes acordaron el valor y la forma de pago: *“Los honorarios profesionales serán cancelados en dinero y se estiman de la siguiente forma: EL CONTRATANTE reconocerá a SC CONSULTORIAS SAS por concepto de honorarios y buenos oficios el diez punto cinco por ciento (10.5%) más IVA de la cartera efectivamente recaudada. Una vez se haga el recaudo se pagará a nombre de SC CONSULTORIAS SAS, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la consignación de los dineros objeto de recuperación a la cuenta bancaria de el CONTRATANTE por el porcentaje estipulado como honorarios por las partes en el presente contrato, previa presentación de la cuenta y/o facturas de cobro por el CONTRATISTA, con el lleno de requisitos del estatuto tributario y demás normas colombianas relacionadas. PARAGRAFO PRIMERO: las partes convienen y aceptan que, si en la eventualidad sobreviniere medidas cautelares sobre los valores objeto de recaudo, ello no será óbice para el pago del dinero correspondiente a los honorarios derivados de la gestión de EL CONTRATISTA. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable por cuanto será el que finalmente resultare de aplicar a las sumas efectivamente recuperadas los porcentajes acordados en esta cláusula por las partes. Sólo para efectos fiscales el valor del contrato se establece inicialmente en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), Valor que se imputará a la vigencia fiscal del año 2020. No obstante, se reitera que el pago de los honorarios al contratista se realizará aplicando los valores recuperados por su gestión”.*

De este modo, resulta claro que el pago en contraprestación por las labores del contratista, quedó sujeto a un recaudo y a la consignación de los recursos de los dineros objeto de recuperación en la cuenta bancaria de la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS y a la presentación previa de la cuenta de cobro o factura de cobro por SC CONSULTORIAS SAS, con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto, conviene resaltar que dentro de los documentos aportados por la parte actora, no obra prueba alguna, que dé cuenta que a la cuentas bancarias de la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, hayan ingresado recursos (dineros), producto del cobro pre - jurídico o jurídico, adelantado por la entidad ejecutante, tampoco, existe prueba o certificación alguna respecto del valor concreto del recaudo realizado, que permita establecer el porcentaje de honorarios adeudados, circunstancia que como ya se dijo, entre otros, no es clara; lo que en últimas impide establecer a partir de cuándo resultaba exigible la obligación de pago a cargo del ente descentralizado y de contera, determinar el momento a partir del cual se incurrió en mora.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado¹⁵:

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 05 de julio de 2006. Expediente. 24.812.

“(…)

Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario, además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir, la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el Juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo.

(…)”

Aunado a lo anterior, para este Despacho, tampoco se refleja que la obligación resulte **exigible**, por cuanto, no se aportó acta de supervisión parcial o definitiva de la ejecución del contrato, que dé cuenta por parte del coordinador o supervisor, del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales pactadas por la sociedad demandante.

Finalmente, debe recalcar, que también el pago de la remuneración del contratista, quedó sujeto a la presentación por parte de éste de la cuenta de cobro o la factura de cobro respectiva. Al punto se tiene, que la parte demandante aportó las facturas, entregadas en la ESE SANTA SOFIA, que cumplen las exigencias de la ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772, 773, 774, 778 y 779 del C de Co.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

En este orden, a partir de lo consignado en el contrato de prestación de servicios profesionales No. PS 0422-20, este Despacho, concluye que se encuentra establecida la existencia de una obligación expresa a cargo de la ESE SANTA SOFIA DE CALDAS, pero aquella no resulta clara y mucho menos exigible.

En este orden, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SC CONSULTORIAS SAS** y en contra de la **ESE DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor **ABEL DE JESUS MORELO NOGUERA**, identificado con **CC Nro. 1.047.394.312** y la **Tarjeta Profesional Nro. 203.661 del C S de la J**, de conformidad con poder debidamente otorgado que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº199 el día 17/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1872/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-31-011-2014-00002-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ZULUAGA MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG.

1. ASUNTO

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto 1785 del 01 de noviembre de 2022 y a resolver solicitud de pago de título judicial.

2. ANTECEDENTES

Revisada por la secretaría del Despacho la cuenta de depósitos judiciales se encontró título judicial No 418030001362615, por valor de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000), en acatamiento a la orden emitida por este despacho judicial.

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago y consignación en su cuenta corriente, del título judicial que reposa en este despacho, a favor del demandante.

Se recuerda que, a través de auto del 12 de julio de 2018, el despacho decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitándolo a ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000).

Obra en el expediente poder especial otorgado por el demandante al abogado JUÁN CARLOS GIRALDO RENDÓN con facultad para recibir (*folio 11 y 12 del expediente físico*)

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia y encontrándose pendiente de efectuar el pago del aludido título, el despacho se percató que por un error involuntario se ordenó el pago por valor de ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000), siendo el valor real a pagar ciento cuarenta millones, ochocientos tres mil cuarenta y ocho pesos (\$140.803.048,15), de conformidad con la última liquidación del crédito, debidamente ejecutoriada.

Con base en lo anterior, el despacho, procederá a dejar sin efectos el auto 1785 del 01 de noviembre de 2022 y en consecuencia, ordenará el fraccionamiento del referenciado título y posteriormente el pago del mismo, por valor de ciento cuarenta millones, ochocientos tres mil cuarenta y ocho pesos (\$140.803.048,15).

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al apoderado del señor, HENRY ZULUAGA MARÍN, de la siguiente manera.

Número de Proceso: 17001333101120140000200

Identificación Demandante: 4.505.377

Nombre Demandante: HENRY ZULUAGA MARÍN

Identificación Demandado:

Razón Social / Nombres Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Valor de la Operación \$140.803.048,15

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

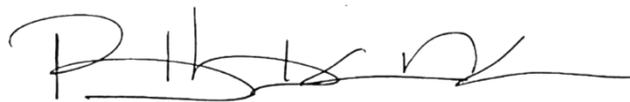
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto 1785 del 01 de noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 418030001362615, cuyo valor es ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000), en dos valores correspondientes a ciento cuarenta millones, ochocientos tres mil cuarenta y ocho pesos, con quince centavos (\$140.803.048,15) y cuarenta y nueve millones, ciento noventa y seis mil, novecientos cincuenta y un pesos, con ochenta y cinco centavos (\$ 49.196.951,85).

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial, por valor de ciento cuarenta millones, ochocientos tres mil cuarenta y ocho pesos, con quince centavos (\$140.803.048,15) que se encuentra en la cuenta de depósitos Judiciales a nombre del demandante HENRY ZULUAGA MARÍN, identificado con número de cédula 4.505.377.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del título judicial por valor de ciento cuarenta millones, ochocientos tres mil cuarenta y ocho pesos, con quince centavos (\$140.803.048,15) que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009, consignándolo en la cuenta corriente No. 084560000790, del Banco Davivienda, a nombre del Abogado JUÁN CARLOS GIRALDO RENDÓN quien se identifica con la C.C. 16.076.158, en su condición de apoderado judicial del señor HENRY ZULUAGA MARÍN.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 199** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

A.I.: 1870/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUÁN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ.
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00157-00

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia y en aras de un mejor proveer, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se **DECRETA PRUEBA DE OFICIO**.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la secretaria de Educación del Departamento de Caldas, para que **SE SIRVA** allegar constancia certificación en la que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 6080 -6 del 01 de agosto de 2016 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; al señor Juan José Marín Jiménez.

Término para dar respuesta: CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Carga de la prueba: **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 199** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria